



Resolución No. CSJBOR24-1261

Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00-715-00
Solicitante: Fany Polo Contreras
Despacho: Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar
Servidor judicial: Jean Paul Vásquez Gómez.
Tipo de proceso: Reparación directa
Radicado: 13001233300020160075400
Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 2 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de septiembre de 2024¹, la señora Sol Fany Polo Contreras, en calidad de representante legal de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado No. 13001233300020160075400, que cursa en el Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, no ha convocado a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1013 del 25 de septiembre de 2024², comunicado el mismo día³, se dispuso requerir al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 7° del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello⁴, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA 8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) mediante providencia de 8 de agosto de 2023, el despacho avocó el conocimiento y fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, teniendo en cuenta que la sociedad Medihelp Services Colombia presentó la excepción de caducidad en la contestación de la demanda, resultaba necesario prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada por existir la posibilidad de terminación del proceso.

*Por ello, mediante providencia de 17 de septiembre de 2024, el despacho ordenó:
(1) aplicar la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de*

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 02 del expediente administrativo

³ Archivo 03 del expediente administrativo “Comunica Auto CSJBOAVJ24-731”

⁴ Archivo 07 del expediente administrativo.

la ley 2080 de 2021; (2) prescindir de la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA; (3) incorporar al expediente y tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de demanda, las cuales se valorarán según su mérito legal al momento de dictar sentencia; (4) fijar el litigio; y por último, (5) correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, así como al Ministerio Público por si desea rendir concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

(...) se destaca que el proceso debió ser escaneados por el presente despacho, luego de que no fuera posible realizarlo a través de la firma contratada para el proceso de digitalización de expedientes en esta corporación (unión temporal CSJ NX SA), lo que generó una serie de traumatismos que obligaron finalmente a la terminación y liquidación unilateral del contrato. Con ello, retrocesos en el plan interno y las proyecciones temporales trazadas por este despacho para efectos de culminar la labor de digitalización en mención.

(...) resulta necesario destacar que el despacho a mi cargo tiene una particularidad, porque recibimos procesos redistribuidos en diferentes etapas y contamos con más de 560 procesos activos, tanto de primera y como segunda instancia, junto con asuntos constitucionales y electorales que ingresan diariamente.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura consideró necesaria la creación transitoria de cargos en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales, a efectos de disminuir la congestión, entre ellos, el Despacho 7 del Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante Acuerdo No. PCSJA24-12194 de 5 de julio de 2024, creó de manera transitoria el cargo de Oficial Mayor de Tribunal, ante la alta congestión judicial que presentamos”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sol Fany Polo Contreras, en calidad de representante legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los

Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la señora Sol Fany Polo Contreras⁵, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, no ha fijado fecha de audiencia dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado No. 13001233300020160075400.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 7° del Tribunal Administrativo de Bolívar, manifestó en sede de informe, que el proceso judicial le correspondió por redistribución ordenada por esta Corporación a través Acuerdo CSJBOA21-2 del 26 de enero de 2021, por lo que, mediante providencia del 8 de agosto de 2023 avocó el conocimiento del asunto y fijó fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, teniendo en cuenta que se presentó excepción de caducidad en la contestación de la demanda, le resultó necesario prescindir de la audiencia y dictar sentencia anticipada.

Igualmente, indicó que mediante providencia del 17 de septiembre de 2024 ordenó incorporar al expediente los medios de pruebas documentales aportadas en el escrito de la

⁵ En calidad de representante legal de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁶ **ARTICULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información:**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

demanda, además, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para la interposición de los alegatos de conclusión.

Que, el despacho judicial ha realizado las gestiones judiciales para tramitar el proceso de reparación directa; sin embargo, puso de presente que han surgido situaciones que retardan las actuaciones procesales tales como la digitalización de los expedientes y la carga que tiene la agencia judicial por los procesos redistribuidos tanto de primera y segunda instancia, al igual que los asuntos constitucionales y electorales que les reparten diariamente.

Examinado el informe rendido bajo la gravedad de juramento, lo afirmado por el funcionario judicial y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Redistribución del proceso judicial mediante Acuerdo CSJBOA21-2 del 26 de enero de 2021	26/01/2021
2	Auto mediante el cual se avoca conocimiento y fija fecha de audiencia inicial para el 26 de octubre de 2023	08/08/2023
3	Notificación por estado	09/08/2023
4	Fecha programada para la audiencia inicial.	26/10/2023
5	Auto mediante el cual se ordena aplicar la figura de sentencia anticipada, se prescinde de la audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado a las partes para los alegatos de conclusión.	17/09/2024
6	Notificación por estado	24/09/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	25/09/2024

Verificadas las actuaciones relacionadas en precedencia, se tiene que el despacho judicial fijó fecha de audiencia inicial para el día 26 de octubre de 2023, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2023; luego, prescindió de la audiencia inicial para aplicar la figura de sentencia anticipada mediante auto del 17 de septiembre de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 25 de septiembre de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, al verificar los términos de las actuaciones adelantadas por el funcionario judicial, se evidenció que, entre la fecha en que se tenía prevista la realización de la audiencia inicial el 26 de octubre de 2023, y el auto mediante el cual se ordena prescindir de dicha diligencia para aplicar la figura de sentencia anticipada y correr traslado a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión el 19 de septiembre de 2024, transcurrieron **204 días hábiles**, término que , si bien contraría lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“**ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)

- 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*
- 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*
- 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*". (Subrayado fuera del texto original).

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en relación con las situaciones acontecidas para dar trámite a los procesos judiciales a su cargo, tal como lo es la digitalización de los expedientes a cargo de los empleados judiciales y la carga laboral del despacho judicial que regenta.

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2023	506	326	41	206	585
1 y 2° trimestre de 2024	585	193	22	175	581

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer y segundo trimestre 2024= $(506 + 519) - 381$
Carga efectiva para el primer y segundo trimestre 2024= 644

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para el año 2023 y 2024= 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra a corte del segundo trimestre del año 2024 el funcionario laboró con una carga equivalente al 54,25% respecto de la capacidad máxima de respuesta estipulada el periodo 2023-2024. De lo anterior, se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	445	148	2,6
1 trimestre-2024	195	60	4.8
2 trimestre-2024	146	83	3,7

Al respecto de lo anterior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 ha considerado razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

*“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”*⁷

En virtud de lo anterior, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así, vale la pena indicar que la carga laboral del despacho judicial, conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura emitiera el Acuerdo No. PCSJA24-12194 de 5 de julio de 2024, por medio del cual se creó de manera transitoria algunos cargos, entre ellos, el de oficial mayor en el Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, con el propósito de disminuir los inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales.

Por tanto, es claro para esta Seccional que, si bien en el *sub examine*, el funcionario excedió los términos para pronunciarse sobre el proceso judicial, tal situación no obedece a su desidia o querer, sino que concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de

⁷ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 110011102000201107191 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco

administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta en razón de situaciones administrativas, entre otros factores influyentes.

Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación, sea del caso, exhortar al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida la señora Sol Fany Polo Contreras, en calidad de representante legal de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado No. 13001233300020160075400, que cursa en el Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Exhortar al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR